

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1415/2017.

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: HECTOR DANIEL GARCIA FIGUEROA

COLABORÓ: NICOLAS ALEJANDRO OLVERA SAGARRA.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso al rubro indicado, interpuesto por el Partido MORENA, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave SX-JRC-168/2017, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, Edwing Eduardo González Fernández, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en Tierra Blanca, Veracruz, denunció a Patricio Aguirre Solís, otrora candidato de la Coalición " *Veracruz, el Cambio Sigue*", así como a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*, lo anterior, por presuntas infracciones a la normatividad electoral, consistente en actos de proselitismo, a través de la supuesta participación del candidato en una cabalgata utilizando símbolos religiosos.

2. Procedimiento Especial Sancionador. Instancia electoral local. (CG/SE/CM-173/PES/MORENA/288/2017),

2.1. Radicación. El primero de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dictó acuerdo por medio del cual radicó; admitió la queja señalada en el párrafo que antecede; ordenó registrarla como procedimiento especial sancionador con la clave **CG/SE/CM-173/PES/MORENA/288/2017** y remitió el proyecto de

medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del referido órgano para los efectos conducentes.

2.2. Medidas cautelares. El dos de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local de Veracruz, acordó desechar las medidas cautelares solicitadas.

2.3. Emplazamiento. El diecinueve de agosto del dos mil diecisiete, el referido Secretario Ejecutivo, determinó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual aconteció el veinte de noviembre siguiente.

2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés del referido mes y año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de manera personal del representante de MORENA y con la presentación de escritos de alegatos del Partido de la Revolución Democrática y del candidato denunciado.

3. Procedimiento Especial Sancionador. Instancia jurisdiccional local electoral. (PES 125/2017).

3.1 Remisión de expediente y turno. El veintitrés de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, ordenó remitir al Tribunal Electoral de Veracruz, la queja presentada por MORENA.

En la misma fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional local, se ordenó integrar el expediente **PES 125/2017** y turnarlo al Magistrado respectivo.

3.2 Resolución PES 125/2017. El veintiséis de agosto siguiente, el citado Tribunal Electoral local dictó resolución determinando inexistente la violación objeto de la denuncia.

4. Primer Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional SX-JRC-130/2017.

Inconforme con lo anterior, el treinta de agosto del dos mil diecisiete, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual quedó registrado con la clave alfanumérica SX-JRC-130/2017.

El medio de impugnación referido fue resuelto por la Sala Regional Xalapa el doce de octubre siguiente, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, al acreditarse la falta de exhaustividad por parte del aludido órgano jurisdiccional local y del Organismo Público Local Electoral de esa entidad federativa, dado que el último de los citados omitió realizar la instrucción correspondiente respecto a los nuevos hechos planteados por el partido político actor, en el escrito de dieciséis de agosto pasado, consistentes en: *(i)* la presunta asistencia del candidato Patricio Aguirre Solís a una misa religiosa en el segundo día de su campaña electoral; y, *(ii)* la presunta reunión que dicho candidato sostuvo el treinta de mayo con integrantes de la iglesia católica.

Asimismo, ordenó al **Instituto Local**, que llevara a cabo la **sustanciación del procedimiento especial sancionador** y, una vez efectuado lo anterior, lo turnara al Tribunal Electoral local, para

que de acuerdo con sus facultades y atribuciones **emitiera la resolución que correspondiera.**

5. Recurso de reconsideración (SUP-REC-1350/2017)

El dieciséis de octubre del año en curso, MORENA interpuso ante la Sala Regional Xalapa recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, al cual se le asignó el número de expediente SUP-REC-1350/2017.

Medio de impugnación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el treinta y uno de octubre del año en curso, en el sentido de desechar de plano la demanda, en razón de que la sentencia impugnada y la demanda se vincularon con temas de legalidad, sin haber planteado o existido un estudio sobre la inconstitucionalidad o inconveniencia de algún precepto.

6. Acuerdo de Sala del Tribunal Electoral de Veracruz

El veintisiete de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó acuerdo de sala a través del cual declaró improcedente la solicitud del Instituto Local de ampliación para dictar la resolución que le fue ordenada.

7. Cumplimiento de la sentencia SX-JRC-130/2017

El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el procedimiento especial sancionador **PES 125/2017**, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-130/2017.

En la determinación señalada, el Tribunal Local determinó declarar inexistentes las infracciones a la normativa electoral respecto a la violación, denunciadas por MORENA, en contra de Patricio Aguirre Solís, otrora candidato de la Coalición " *Veracruz, el Cambio Sigue*" a la Presidencia Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, así como a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*.

8. Segundo Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-168/2017.

El seis de noviembre de dos mil diecisiete, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Local, en Tierra Blanca, Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la determinación precisada en el párrafo anterior.

9. Sentencia de la Sala Regional Xalapa (Acto impugnado)

El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, resolvió el juicio de revisión constitucional SX-JRC-168/2017, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"[...]"

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del procedimiento especial sancionador **PES 125/2017**, en la que declaró inexistentes las violaciones objeto

de denuncia.

SEGUNDO. Se **exhorta** a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a conducir con mayor celeridad, diligencia y exhaustividad al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores que se le ordenen por mandato jurisdiccional, en términos de lo razonado en esta ejecutoria.

[...]”.

10. Recurso de reconsideración

Inconforme con tal determinación, el uno de diciembre del año que transcurre, Edwing Eduardo González Hernández, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Local, en Tierra Blanca, Veracruz, interpuso recurso de reconsideración.

10.1 Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1415/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10.2 Escrito de tercero interesado. Mediante ocurso presentado el dos de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Sala Regional Xalapa, el Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó escrito como tercero interesado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-168/2017**.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en

relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;²

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o;

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

V. También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional, lo que no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso, los recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída a un juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-168/2017, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un **examen de legalidad**, sin efectuar uno de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, ni realizó una interpretación de algún precepto o principio constitucional.

A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda del presente recurso.

En la sentencia impugnada no se aprecia que la Sala Regional haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de normas electorales, o bien, haya omitido aplicar una disposición constitucional al caso, ya que **desestimó** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

a). La Sala Regional determinó que el Tribunal Electoral de Veracruz valoró de manera correcta el material probatorio, ya que de su contenido no advertía que se hubiesen suscitado los actos como lo refirió el recurrente en la instancia jurisdiccional local. Lo anterior, debido a que los medios probatorios presentados por el recurrente, fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

b). Asimismo, señaló que el Tribunal Electoral de Veracruz estimó que la asistencia de Patricio Aguirre Solís a la misa, vestido con una camisa color azul, de la que se podía apreciar el logo PAN y la leyenda "EL CAMBIO SIGUE", no vulneraba la normatividad electoral que prohíbe la utilización de actos de expresión religiosa en la propaganda electoral.

c). Finalmente, estimó infundado el agravio de la supuesta reunión del candidato a Presidente Municipal Patricio Aguirre Solís con diversos miembros de la iglesia católica del Municipio de Tierra Blanca. Al no acreditarse si durante ella difundida en el periódico "La Crónica de Tierra Blanca", se emitió discurso o propaganda política, por lo que estimó insuficiente la nota periodística para acreditar los hechos en el sentido que el recurrente pretendió.

Por lo anterior, la Sala Regional consideró que los dos hechos que refiere el actor en el juicio de revisión constitucional electoral no actualizaron los supuestos para que acredite una transgresión a la normativa electoral al estimar que el Tribunal Electoral de Veracruz, valoró conforme a Derecho el acervo probatorio.

Cabe mencionar, que a virtud de establecer un marco normativo que sea útil para el estudio de la sentencia, la Sala

Regional realizó un estudio preliminar para contextualizar y señalar los preceptos jurídicos aplicables tanto en la Constitución como en leyes electorales, así como en diversas jurisprudencias respecto a la separación del Estado y la iglesia, sin que haya sido objeto de estudio la interpretación de estos preceptos constitucionales y legales.

De la reseña que antecede se observa que la Sala Regional Veracruz no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por los recurrentes, se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad, como lo es, el estudio de fondo a cuestiones probatorias.

Ahora, en el caso de los agravios formulados por el recurrente en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que el tribunal electoral local o la Sala Regional hubieren omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Esto porque, en esencia alega que la autoridad responsable desestimó la pretensión principal del actor y llevó a cabo una valoración incorrecta de las pruebas aportadas por el mismo.

Agregan que la responsable incurrió en el error primigenio del tribunal electoral local, de considerar que la publicación de la nota periodística en modo alguno violentaba las normas constitucionales o leyes electorales de la propaganda electoral.

Como se observa en el presente caso, los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la valoración de pruebas de la sentencia controvertida**, sin que aduzcan agravios de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubieran hecho valer, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

En consecuencia, al no estar involucrada en la *litis* que conforma al presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que amerite su revisión por este Tribunal Constitucional, lo procedente es que se determine su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-1415/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO